

tema del mes

Una propuesta cuestionable para reformar la universidad

Reflexiones jurídicas sobre el voto particular de dos de los expertos

Carmen Perona
Abogada de CCOO

Los dos miembros juristas del Comité de Expertos han acompañado al informe sobre el Sistema Universitario Público Español (SUPE) un voto particular, una addenda, en la que disienten de parte de su contenido, en concreto de dos capítulos, el referido a la selección del PDI (capítulo I) y el referido al gobierno de las universidades (capítulo III).

EL PRIMERO de los desacuerdos se centra en la selección del PDI y ello por cuanto en el informe se tiende a “una desfuncionarización progresiva del profesorado”, entendiéndose que de esta forma se vulneraría el derecho constitucional a la libertad de cátedra. Para entender esta manifestación debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras SS 217/1992, 212/1993 y 179/1996, que la han definido diciendo que: “... en cuanto libertad individual del docente, es en primer lugar y fundamentalmente una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función. Consiste, por tanto, en la posibilidad de expresar las ideas y convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente, pero sí predominantemente negativo”.

La libertad de cátedra, reconocida en el artículo 20.1. c) Constitución Española (CE), se concreta en el ámbito universitario en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) (modificada por la L.O. 4/2007, de 12 de abril), cuyo artículo 2.3 señala que: “La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamenta en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio”. De forma más específica el artículo 33.2 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU) establece que: “La docencia es un derecho y un deber de los profesores de las Universidades que ejercerán con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en sus Universidades”. Es cierto que la libertad de cátedra no es un derecho absoluto, y tampoco lo es, por regla general, ningún otro derecho fundamental. En el sistema de derechos y libertades que propugna nuestra Constitución figura un principio armonizador sin el cual no sería posible el ejercicio generalizado de aquellos. Así, la libertad de cátedra, además de los límites generales del artículo 20 de la Constitución, tiene su contenido delimitado por las competencias que en materia educativa se encuentran legalmente atribuidas a los poderes públicos y a las propias autoridades académicas en el marco diseñado por el artículo 27, apartados 5, 8 y 9 del mismo texto fundamental, por ello, una desfuncionarización del profesorado universitario conllevaría a un sucedáneo del derecho fundamental a la libertad de cátedra, y con ello una imposición por parte interesada de la universidad y de los poderes públicos de la “deslibertad” científica.

Por otra parte, los autores de la addenda se pronuncian a favor del actual sistema de selección del profesorado, consagrando los principios constitucionales de mérito y capacidad, artículo 103.3 de la CE, pues de lo contrario nos llevaría a una notoria flexibilización en la contratación.

Excesivo peso de las autonomías en el Consejo de la Universidad

EL SEGUNDO PUNTO discrepante de la addenda se centra en el gobierno de las universidades, haciéndose eco de la preocupación por el peso, que puede ser determinante, otorgado a las comunidades autónomas en el Consejo de la Universidad y, por ende, en su haz de decisiones capitales. El Consejo Social, que es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, es denominado en el informe Consejo de la Universidad. Según la propuesta, en la elección de sus miembros un 25% corresponderá a la comunidad autónoma, vulnerando lo preceptuado por los títulos competenciales 15 y 30 que el artículo 149.1 CE reserva en exclusiva al Estado, y también por la participación efectiva de todos los sectores afectados a que se refiere el artículo 27.5 de nuestra Carta Magna.

Si así fuese, nos encontraríamos ante una injerencia por las comunidades autónomas en las atribuciones de la promoción social en la enseñanza superior como función constitucional de los sindicatos y asociaciones empresariales, ya sancionada por el Tribunal Constitucional en Sentencia 26/1987, de 3 de marzo. Esta sentencia declaró inconstitucional el otorgamiento de ciertas facultades académicas al Consejo Social porque, si bien es verdad que el Alto Tribunal apoyó su pronunciamiento en la "mayoría de representación social" que imperaba en el Consejo Social, se podría llegar a la misma conclusión tratándose en el caso que nos ocupa de la composición del Consejo de la Universidad que se realiza en la propuesta.